



*Ente Nacional Regulador del Gas*

2009 - Año de Homenaje a Raúl Scalabrini Ortiz

**V/694**

Buenos Aires, **23 MAR. 2009**

VISTO el Expediente N° 14.566 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92, y el Decreto N° 181/2004 del 18/12/92, y

**CONSIDERANDO:**

Que el inciso a) del artículo 2° de la Ley 24.076 establece entre los objetivos para la regulación del transporte y distribución del gas natural que deben ser ejecutados y controlados por esta Autoridad Regulatoria, el de proteger adecuadamente los derechos de los consumidores.

Que asimismo, el inciso c) de la misma normativa dispone que este Organismo debe propender a una mejor operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de gas natural.

Que en ese orden de ideas, consideramos que el Organismo –en su tarea de protección de los derechos de los consumidores- debe propender a la igualdad en el tratamiento de los mismos en igualdad de circunstancias.

Que en tal sentido, cabe mencionar el principio de no discriminación e igualdad de trato que se encuentra contenido en el Art. 16 de la Constitución Nacional y que consagra el principio de igualdad ante la ley, y la interpretación que ha efectuado la Corte Suprema de Justicia de la Nación al establecer que se debe dispensar igualdad de trato a los iguales en igualdad de circunstancias -



"igualdad entre iguales y en igualdad de situaciones"- (Fallos, 270:374, 271:320, 273:211, 274:334).

Que por otra parte, debe recordarse que el artículo 37 de la ley 24.076 señala que la tarifa del gas a los consumidores será el resultado de la suma del precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte, la tarifa de transporte y la tarifa de distribución.

Que asimismo, el artículo 38 de la misma norma dispone que los servicios prestados por los transportistas y distribuidores deberán tomar en cuenta las diferencias que puedan existir entre los distintos tipos de servicios, en cuanto a la forma de prestación, ubicación geográfica, distancia relativa a los yacimientos y cualquier otra modalidad que el Ente califique como relevante.

Que a la vez, y acorde a lo dispuesto en la Ley N° 25.561 en lo concerniente a la reactivación de la economía y la mejora en el nivel de empleo y de distribución del ingreso, el Estado Nacional consideró necesario orientar la política energética y tarifaria con sentido social, protegiendo fundamentalmente a los sectores con menores ingresos (Decreto PEN N° 181/04).

Que es así que el artículo 11 del Decreto 181/04 dispuso la segmentación de las tarifas para las Condiciones Especiales del "Servicio General": -"P", incluidas en el Reglamento del Servicio de la Licencia de Distribución (RSD), aprobado por el Decreto N° 2255 de fecha 2 de diciembre de 1992, clasificando a los usuarios de dicha categoría en base a 3 (TRES) umbrales de consumo por factura, y disponiendo que los cargos por consumo correspondientes a los dos primeros escalones tendrían incorporados el mismo precio del gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte; y que el cargo para el tercer escalón de



consumo tendría incorporado un precio del gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte superior al utilizado en los cargos por consumo para los dos primeros escalones.

Que adicionalmente, los incisos c) y d) del artículo 11 del citado Decreto establecen: "c) Hasta tanto no se concreten los acuerdos parciales o los acuerdos integrales previstos en el marco del proceso de renegociación de los contratos de servicios, tanto la Tarifa de Transporte, como la Tarifa de Distribución (tal la definición dada a estos términos por el Artículo 37 de la Ley N° 24.076), serán idénticas a las actuales para cada uno de los escalones de consumo de esta categoría tarifaria. d) Los escalones de consumo son los actualmente definidos en los Cuadros Tarifarios aplicables por las prestadoras de los servicios de distribución de gas por redes, o los que en su reemplazo establezca la Autoridad Regulatoria."

Que complementariamente, en la definición de la segmentación de los usuarios SGP se aplicaron los criterios introducidos por la SECRETARÍA DE ENERGÍA en su nota SE N° 199, ingresada a la sede de este Organismo bajo Actuación ENRG N° 2290 de fecha 25 de Febrero de 2004.

Que debe señalarse que el citado Decreto no establece el período de referencia de medición del consumo que debe utilizarse para realizar la segmentación de los usuarios P.

Que la aplicación del criterio del último año móvil cuenta con la ventaja de permitir una actualización periódica de la segmentación asignable al usuario particular acorde al perfil de su consumo promedio y, a la vez, de contrarrestar los



efectos asociados a la estacionalidad y/o a cambios no sistemáticos en el consumo registrados a lo largo del año.

Que es por ello que se considera que el criterio basado en el último año móvil representa una alternativa superadora en términos de equidad en el tratamiento de los usuarios, del uso eficiente del recurso y de la efectividad de las señales económicas transmitidas mediante las tarifas.

Que en virtud de lo indicado hasta aquí, resulta que el criterio de segmentación del Servicio General P (SGP) a aplicar a partir del 1/01/2009 se base en el consumo del último año móvil de cada usuario, computado a partir del consumo mensual del período corriente y añadiendo los 11 (ONCE) meses inmediatos anteriores.

Que del examen detallado surge que, en lo que respecta a la equidad en el tratamiento de los usuarios, el criterio expuesto otorga flexibilidad al mecanismo de segmentación, permitiendo que cada usuario reciba la tarifa que le corresponda de acuerdo a su perfil de consumo actualizado.

Que por otra parte, dicha propuesta actual permite a los usuarios obtener los beneficios derivados del uso eficiente del recurso -a través de una tarifa menor- en un plazo menor a un año.

Que se ha expedido el Servicio Jurídico Permanente del Organismo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º, inc. d) de la Ley 19.549.

Que en orden a lo expuesto el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS resulta competente para dictar la presente, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52 de la Ley 24.076, su reglamentación por Decretos PEN N° 1738/92, 571/07, 1646/07, 953/08 y 2138/08.

Por ello

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- Establécese la segmentación de los usuarios del Servicio General -P, conforme el cuadro obrante en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución, con vigencia a partir del 1 de enero de 2009.

ARTÍCULO 2°.- Para la determinación de la categoría de cada usuario, el criterio a aplicar se basará en el consumo del último año móvil del mismo, computado a partir del consumo mensual del período corriente y añadiendo los 11 (ONCE) meses inmediatos anteriores.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese la presente en los términos del Artículo 41 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1759/52 (T.O. 1991) a todas las Licenciatarias.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese la presente a la SECRETARÍA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN a sus efectos.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION ENARGAS N° **1/694**

DR. ANTONIO LUIS PRONSATO  
INTERVENTOR  
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

## ANEXO I

### Segmentos de consumo Categoría SGP expresados en m3 anuales

|      |                  | Desde  | Hasta  |
|------|------------------|--------|--------|
|      | SGP1             | 0      | 12000  |
|      | SGP2             | 12001  | 108000 |
| SGP3 | Menores a 180000 | 108001 | 180000 |
|      | Mayores a 180000 | 180001 | --->   |

Q

*[Handwritten signatures and scribbles]*